------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., S. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 109 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 07 de junio de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de abril de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral promovida por S. S. contra A. S.A., condenando a esta última a abonar al actor la suma de $879.641,08, intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------También apeló el Dr. R. T. G. L., por propio derecho, la regulación de honorarios a su favor que contiene la sentencia por considerar bajos los mismos.----------

------Se agravió el accionante a través de escrito digital ID 1053203 de fecha 26 de abril de 2023, siendo su primer agravio que la jueza "a quo" desestimó el SAC sobre la indemnización por antigüedad prevista por el art. 245 de la LCT que el recurrente solicitara al tiempo de demandar conforme surge de fs. 5 punto IV.----------

------Pide se modifique ese punto de la sentencia y se condene a la accionada a abonar el rubro SAC sobre la indemnización por antigüedad.----------

------El segundo agravio se refiere al rubro multa art. 2° de la Ley 25.323 y dice que al admitirse el SAC sobre la indemnización por antigüedad por lógica consecuencia debe incrementarse este rubro.----------

------Sustanciadas la quejas no fueron respondidas.----------
------El 18 de mayo de 2023 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables; practicado el sorteo de ley el 7 de junio de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------PRIMER AGRAVIO: SAC SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR **ANTIGÜEDAD**.----------
------Al tiempo de demandar el actor solicitó el pago del SAC sobre la indemnización por antigüedad (ver fs. 4 vta.), que es motivo de agravio.-----
------La jueza de origen desestimó el ítem con fundamento en que el SAC se calcula sobre las remuneraciones y no sobre las indemnizaciones por lo que siendo el art. 245 de la LCT un rubro de esa naturaleza no corresponde su cálculo porque en el particular no se pretende la inclusión del SAC en la base de cálculo, sino su cálculo sobre la indemnización por antigüedad, lo que resulta a todas luces inadmisible (ver fs. 59 vta. apartados 3° y 4°).----------
------No es el criterio de esta Alzada que ya se ha expuesto en precedentes anteriores (SD 29/2023 CANO entre otros), por lo que de conformidad con las previsiones de los arts. 120, 121, 245 y concs. de la LCT corresponde adicionar el 8,33% a la suma concedida en concepto de indemnización por antigüedad para el actor.----------
------Es que en base al criterio sostenido incluir el SAC a la base para su cálculo o directamente adicionarlo a la suma se arriba a idéntico criterio.----
------Se hace lugar al agravio. Así lo VOTO YO.----------
------**SEGUNDO AGRAVIO: MULTA DEL ART. 2° DE LA LEY 24.323**.----------
------Ante la incidencia del SAC sobre este rubro que constituye la materia del segundo agravio deberá modificarse el monto otorgado por este concepto al haberse hecho lugar al primer agravo, por lo que en la instancia originaria se procederá a liquidar el rubro del art. 2° de la Ley 25.323 con la inclusión del SAC en la suma correspondiente a la indemnización por antigüedad.-----
------Así lo VOTO YO.----------
------Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora,

teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito y extensión de los trabajos, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, y 38 de la Ley XIII N° 4, por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada a la demandada perdidosa, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV - N° 1.----------

------Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos actuados a esta Sede a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 63, con agravios expresados digitalmente (v. ID 1053203) y no respondidos por la accionada apelada, y por el letrado del actor, Dr. R. T. G. L. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y enderezados aquéllos contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 50/61vta., la que en lo que al memorial que trato importa, resolvió desestimar el SAC a calcular sobre las sumas condenadas en orden al rubro indemnización por antigüedad y reguló los estipendios profesionales del letrado apelante.-------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 67 y practicado a fs. 68 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------2. Del memorial de agravios ID 1053203 surge que el actor deduce su primer queja contra la decisión de la *a quo* en cuanto a desestimar el SAC a calcular sobre las sumas condenadas en orden al rubro indemnización por antigüedad. En apoyo de su impugnación cita precedentes de este Cuerpo que identifica.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida y ampliando lo ya dicho en mis votos suscriptos en los precedentes de este Cuerpo y que menciona el quejoso, me permito sostener que la supresión de la palabra "*percibida*" y la inclusión del giro verbal "*devengada*" fue muy positiva porque implica –a mi juicio - la recepción normativa de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Sentencia dictada el

01/10/01, en el caso "*B., S. c/I. T. de H. S.A.*", que subyace en los distintos votos del Fallo Plenario Nro. 288, recaído el 01/10/94, en la causa "T.*, E. A. c/P. T. S.A.*". En verdad, la modificación tuvo por finalidad disipar las situaciones litigiosas que se planteaban en hipótesis de cobros inferiores a lo debido. Básicamente se pretende evitar que las irregularidades de los empleadores recayeran en perjuicio del trabajador al momento de un despido incausado, liquidándosele indemnizaciones basadas en salarios inferiores a los ya devengados y que debía percibir el empleado.----------

------Es a partir de ese momento que resulta válido incluir la proporción del S.A.C. aunque sea de pago *no mensual*. No importa a los fines de la citada norma legal que esos conceptos sean liquidados en lapsos no mensuales en la medida en que ambos se devenguen día a día ya que, de esa manera, pueden integrar la calificación de remuneración mensual.----------

------Sostener lo contrario, entiendo, implica desconocer el principio protectorio de rango constitucional pues aplica un criterio contrario al *favor operari*.----------

------En su virtud, propongo al Acuerdo hacer lugar a la queja impetrada, resultando a mi juicio en nuestro caso indistinto -a los fines de establecer la indemnización que corresponde condenar - sumar el SAC devengado en el salario base de cálculo o bien en el monto ya condenado en función del art. 245 LCT, toda vez que por cualesquiera de ambas opciones se arriba a idéntico resultado. **Así lo voto**.----------

------La segunda queja está íntimamente vinculada con la primera, y se refiere a que, de admitirse el SAC sobre la indemnización por antigüedad, necesariamente debe incrementarse el monto concedido en función del art. 2° de la Ley 25.323.----------

------Habiéndose receptado favorablemente el primer agravio, se deberá -en la etapa de ejecución de la sentencia que se revisa- liquidarse el rubro del art. 2° de la Ley 25.323 incluyendo el SAC sobre la suma otorgada en concepto de indemnización por antigüedad. **Así lo voto**.----------

------3. Atendiendo a esta altura la apelación deducida por el Dr. R. T. G. L. al amparo del art. 48 de la Ley del Arancel y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y extrapolados aquéllos con las previsiones alojadas en los arts. 5, 6, 8 y ccdts. de la ley citada, advierto que ellos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

------4. En orden a las costas de esta Alzada y atendiendo la solución que propongo, estimo deben imponerse a la accionada toda vez que mantiene su condición de condenada (doctr. art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios, **condenando** a la demandada a abonar al actor el SAC correspondiente a la indemnización por antigüedad el que se establece en el 8,33%, e **incluir** dicho monto al ítem multa del art. 2° de la Ley 25.353; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada perdidosa, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV - N° 1; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR**, parcialmente, la sentencia arribada en grado de apelación, **disponiendo en definitiva** que al momento de practicarse liquidación en la estación procesal oportuna se adicione el SAC sobre la indemnización condenada en orden al art. 245 LCT e incluir dicho monto al ítem multa del art. 2° de la Ley 25.323; **II.- IMPONER** las costas de esta alzada a la accionada vencida (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6 % del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- MODIFICAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios, **condenando** a la demandada a abonar al actor el SAC correspondiente a la indemnización por antigüedad el que se establece en el 8,33%, e **incluir** dicho monto al ítem multa del art. 2° de la Ley 25.353.-----

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada perdidosa, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV - N° 1.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.